

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N° 497 - 2023-MPH/GSP.

Huancayo,

VISTO:

12.1 SEP 2023

El expediente N° 363924(524559)-2023, presentado por JESUS MARTIN MALLMA AUQUI, Gerente de INVERSIONES BELMART EIRL, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Servicios Públicos N° 0412-2023-MPH/GSP; Informe N° 912-2023-MPH/GSP/LBC, emitido por la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico, y CARTA N° 150-2023-MPH/GSP, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución de Servicios Públicos N° 0412-2023-MPH/GSP, del 10/08/2023, se ordena la clausura temporal por 35 días calendarios el comercio de giro POLLERIA Y PARRILLAS, ubicado en la calle Real N° 917-Huancayo, regentado por la empresa INVERSIONES BELMART EIRL.

Que, con el expediente del visto, don JESUS MARTIN MALLMA AUQUI, Gerente de INVERSIONES BELMART EIRL, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución descrita, argumenta que la recurrida ordena la clausura del comercio por 35 días calendarios, refiere que abono la multa pecuniaria ante el SATH, debido a ello solicita se anule la resolución, fundamenta su pretensión en el principio de legalidad, debido procedimiento, adjunta copia del recibo de pago, como nuevo medio probatorio.

Que, con la Carta N° 150-2023-MPH/GSP de fecha 12/09/2023, se requiere a la empresa sancionada la presentación de pruebas del cese de la conducta infractora, requerimiento que no fue cumplida, debiéndose considerar la conducta procedimental de la empresa.

Que, el recurso debe ser tramitado a tenor del artículo 219° del TUO de la Ley 27444, y como nueva prueba en el presente caso, solo se evaluará el recibo de pago de la sanción pecuniaria. Con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...). Así, "con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que "(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)", precisando que ello "(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); Lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)". En ese sentido se tiene el Informe N° 912-2023-MPH/GSP/LBC, emitido por el responsable de Laboratorio Clínico Bromatológico Ing. CIP Jesús A. Vila Retamozo y precisa: "El administrado presenta como nueva prueba copia del recibo de pago del SATH N° 032-00117323, por el monto de S/. 4,950.00 soles de fecha 28/08/2023, realizado un mejor análisis y en aplicación al principio de debido procedimiento, el principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y evaluado el pago realizado por la sanción pecuniaria, considero amparable la solicitud del representante". En consecuencia, esta Gerencia estima graduar la sanción complementaria.

Que, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248º de la Ley N° 27444 establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados, disposición concordado con el artículo 1° y 5°.2. del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. El principio de razonabilidad se constituye en un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren.

Que, el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones RAISA y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas CUISA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, establece que la "clausura temporal", es el cierre transitorio de un establecimiento entre 07 días hasta 60 días" (ítem A.1, inciso A. numeral 4.2 artículo 4° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM); Que el Principio de Razonabilidad y Principio de Proporcionalidad, establecidas por el TUO de la Ley N° 27444 concordante con el numeral 5.2 del artículo 5° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, establece: la "Razonabilidad en la Imposición de Sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por ley, disposición alineada al artículo 1° de la norma municipal citada, resultando factible graduar la sanción complementaria disminuyendo la sanción de clausura temporal de 35 días calendarios a 15 días calendarios, en consideración a los principios administrativos desarrollados.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de reconsideración presentado por JESUS MARTIN MALLMA AUQUI, Gerente de INVERSIONES BELMART EIRL, en contra de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0412-2023-MPH/GSP, en consecuencia, **DISPONGASE** la disminución de la clausura temporal de 35 días calendarios a 15 días calendarios, con referencia al comercio de giro POLLERIA Y PARRILLAS, ubicado en la calle Real N° 917-Huancayo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar el cumplimiento de la presente resolución al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese, con las formalidades de ley,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.